

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 07/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2015 00435		ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ	RICHARD TORRES OSORIO	Auto nombra Curador	06/12/2022	
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2016 00224		DAVID JOSEPH CROITORU KREINTER	MARIA ANGELICA MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2016 01427		COOPILLANTAS LTDA.	JOSE GREGORIO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/12/2022	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2017 00076		EDIFICIO MANGANE	OMAR NELSON NEMOGA TOVAR	Auto suspende proceso HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2025	06/12/2022	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2017 00949		KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto resuelve Solicitud	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2017 00949		KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto requiere AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE MANIFIESTA SI SE CUMPLIO EL ACUERDO CONCILIATORIO.	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2017 01075		JESUS FORERO CHAVEZ	RIGOBERTO HANS VERA MOLANO	Auto modifica liquidación de crédito	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2018 00067		COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION DEL TOLIMA COOPEMOTOL	JEYSON JAVIER VARGAS	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2018 00295		EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA E.S.P.	YUSMAR MOLINA	Auto requiere	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2018 00775		SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto pone en conocimiento EL COMISORIO ALLEGADO POR EL JUZGADO 7 CIUVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	06/12/2022	2
1100140 03 029 Verbal 2018 01014		GUILLERMO CALDERON VILLARRAGA	ACTIVOS Y FINANZAS S.A	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO CONFIRMA	06/12/2022	
1100140 03 029 Divisorios 2018 01015		ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto pone en conocimiento DEVUELTO EL DESPACHO COMISORIO POR EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	06/12/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00835		DANIEL RICARDO CEPEDA HERNANDEZ	ONOFRE NOSSA MONTAÑA	Auto resuelve Solicitud	06/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION	IRMA YOLANDA CAIFA MEJIA	Auto nombra Curador	06/12/2022	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	06/12/2022	
1100140 03 030 2010 00117	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ	GLORIA TEDDY ANTURI DE TOVAR	Auto resuelve renuncia poder	06/12/2022	1
1100140 03 030 2010 00117	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ	GLORIA TEDDY ANTURI DE TOVAR	Auto pone en conocimiento	06/12/2022	1
1100140 03 077 2018 00569	Ejecutivo Singular	SURTIFERRETERÍAS S.A.	CONSORCIO BIENESTAR	Auto pone en conocimiento ELABORE INFORME DE TITULOS	06/12/2022	1
1100140 03 077 2018 00569	Ejecutivo Singular	SURTIFERRETERÍAS S.A.	CONSORCIO BIENESTAR	Auto reconoce personería	06/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2010-0117

Ajustada a la preceptiva del Art. 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia que presenta el abogado Nicolás Carmelo Tatis Ricardo al poder que le fuera otorgado por Esperanza Ruiz Tovar.

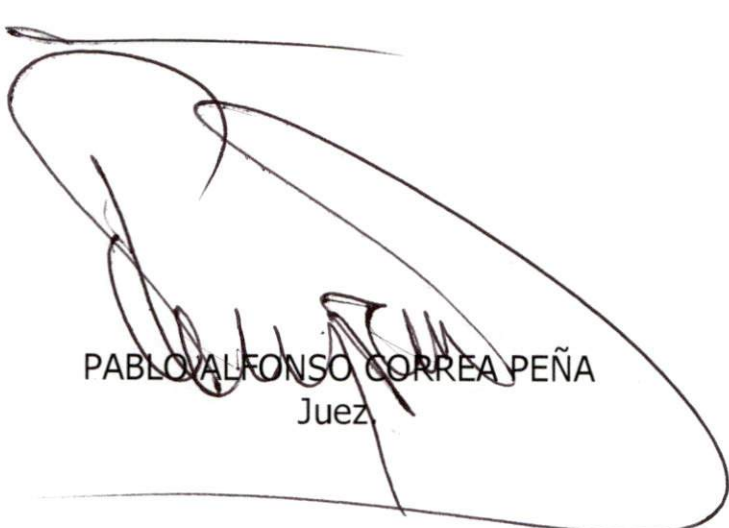
NOTIFÍQUESE. (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

Así las cosas, la actuación se deberá mantener por lo que se resuelve.

1. No dar trámite a la nulidad presentada, según lo dicho en este auto.
2. Una vez se obtenga respuesta de la decisión de segunda instancia, respecto de la impugnación de la acción de tutela que se presentó por la accionante se procederá con el despacho comisorio pertinente. Lo anterior para evitar actuaciones judiciales innecesarias.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

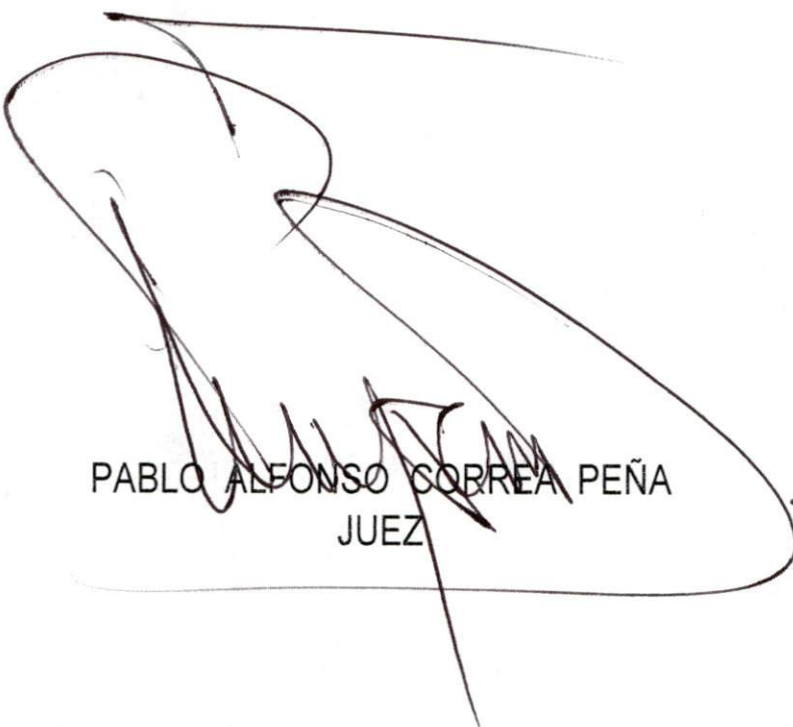
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00435

Emplazado como se encuentran los herederos indeterminados, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso. *Gustavo Arango*

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00224

Por secretaria, remita directamente al canal digital de la entidad correspondiente, el oficio No. 3682 de fecha 04 de noviembre del 2022 a fin de que se le dé el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,



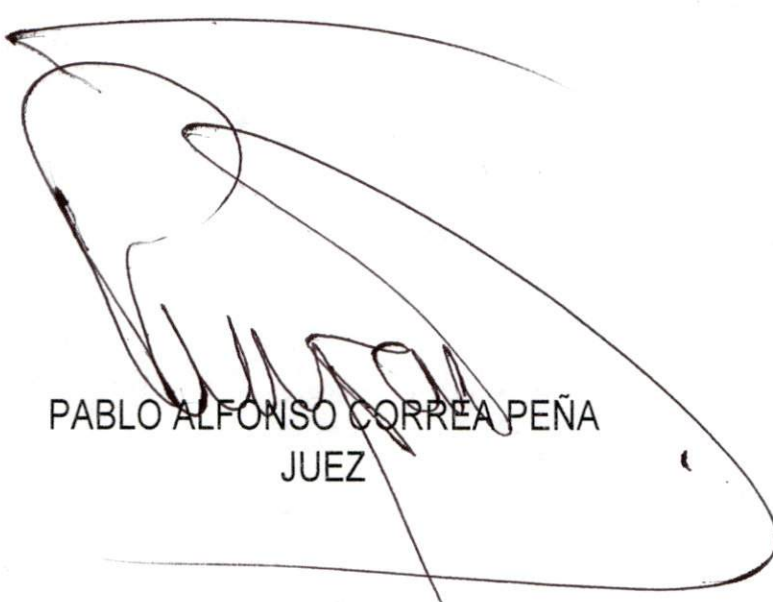
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00485

En atención al escrito que antecede, por secretaria remita nuevamente el expediente digitalizado a la Policía Nacional, haciendo las claridades pertinentes respecto a la solicitud de la mencionada entidad.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-01427

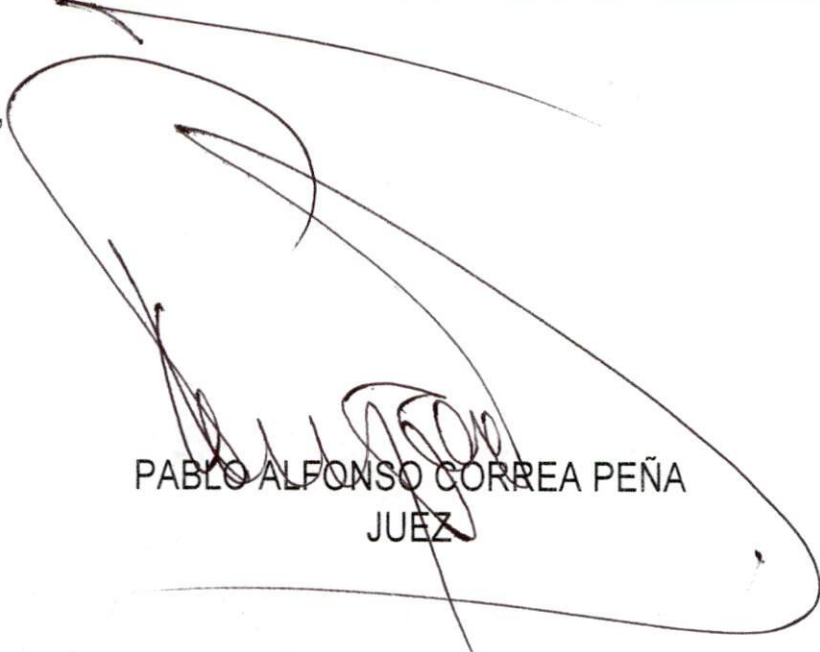
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:30, del día 2, del mes de Marzo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

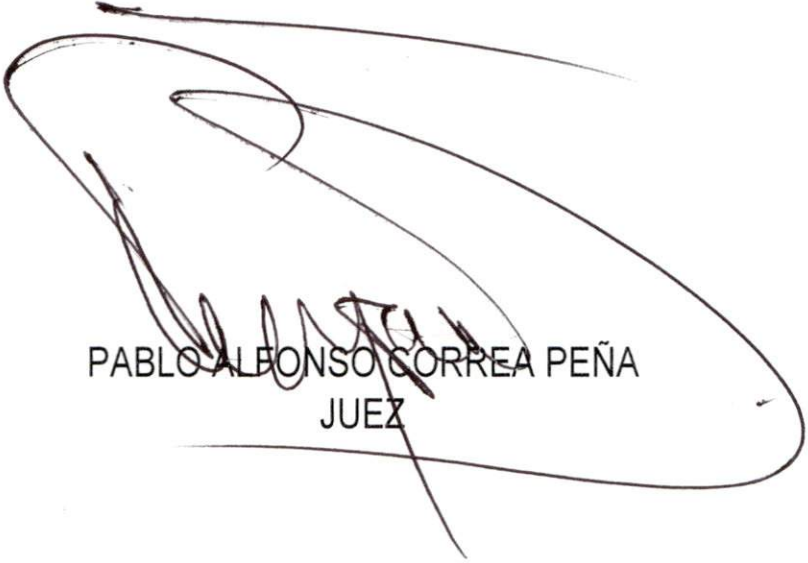
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00076

De conformidad con lo que regula el Art. 161 del Código General del Proceso y por resultar procedente la anterior petición el despacho resuelve:

Suspender el presente proceso hasta el día 15 de junio del 2025, el cual lo solicitan las partes de común acuerdo.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2017-0949

La auxiliar de la justicia tenga en cuenta que, si bien es cierto, cual lo anota en su escrito, el proceso fue conciliado en la audiencia inicial, también lo es que a la fecha no se ha allegado demostración del cumplimiento por parte de la ejecutada.

Así mismo, que su nombramiento se dio porque, el auxiliar ya designado presentó renuncia a su cargo al aceptar un empleo en el sector público.

Así las cosas, el ejecutado emplazado no puede quedar sin defensa, en el evento en que el acuerdo se hubiera incumplido y el proceso deba avanzar.

NOTIFÍQUESE. (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

142

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

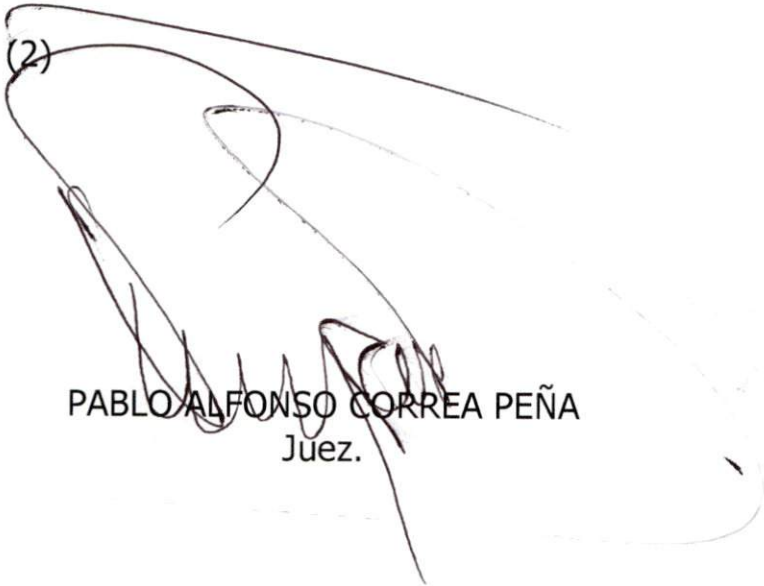


Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2017-0949

 Requiérase al representante legal de la demandante para que, indique al despacho, si el acuerdo conciliatorio fue cumplido por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01075

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 8.000.000,00	Capital	\$ 3.000.000,00
Total Capital	\$ 8.000.000,00	Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 15.917.449,37	Total Interés Mora	\$ 5.737.388,80
Total a Pagar	\$ 23.917.449,37	Total a Pagar	\$ 8.737.388,80
Neto a Pagar	\$ 23.917.449,37	Neto a Pagar	\$ 8.737.388,80

2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$24.7569.382,71 M/cte** correspondiente al capital más los intereses; en la suma de **\$9.129.028**, correspondiente al capital más los intereses.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

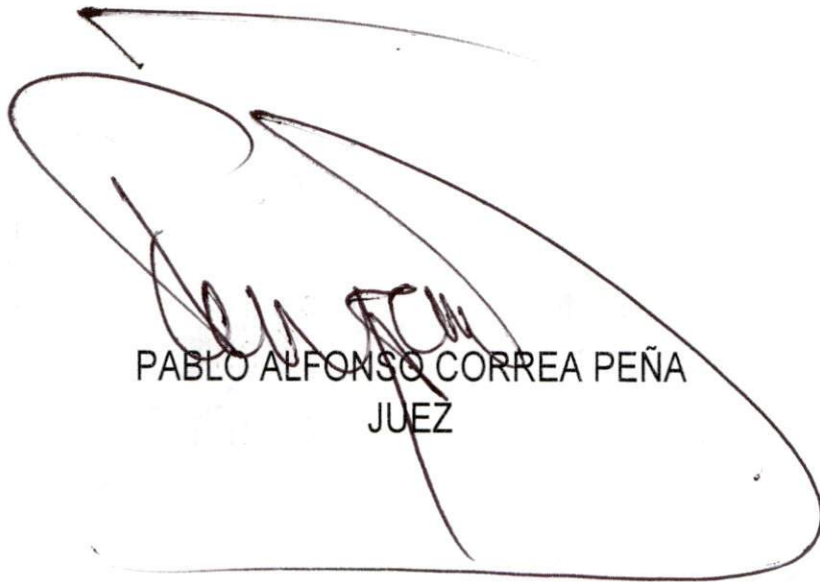
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00067

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.
- 3 Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

78

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2018-0295

La secretaría proceda a dar cumplimiento al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los demandados de quienes se dispuso su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

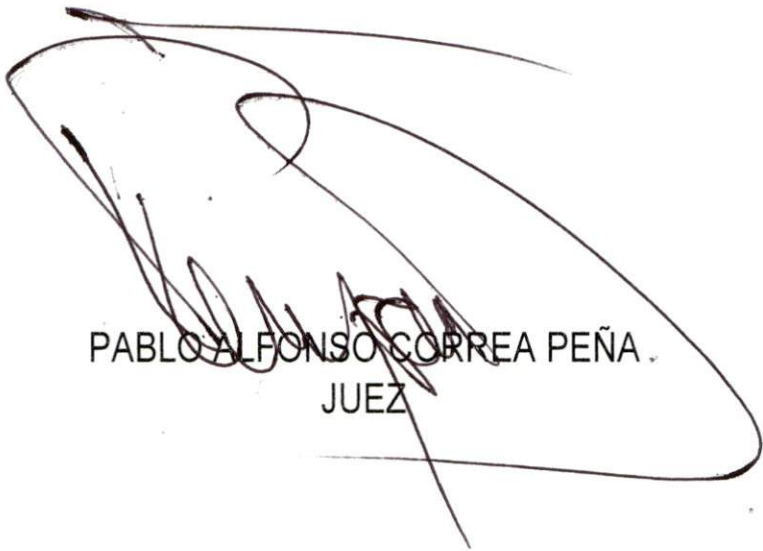
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00569

Por secretaría, elabórese informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición en el presente asunto.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

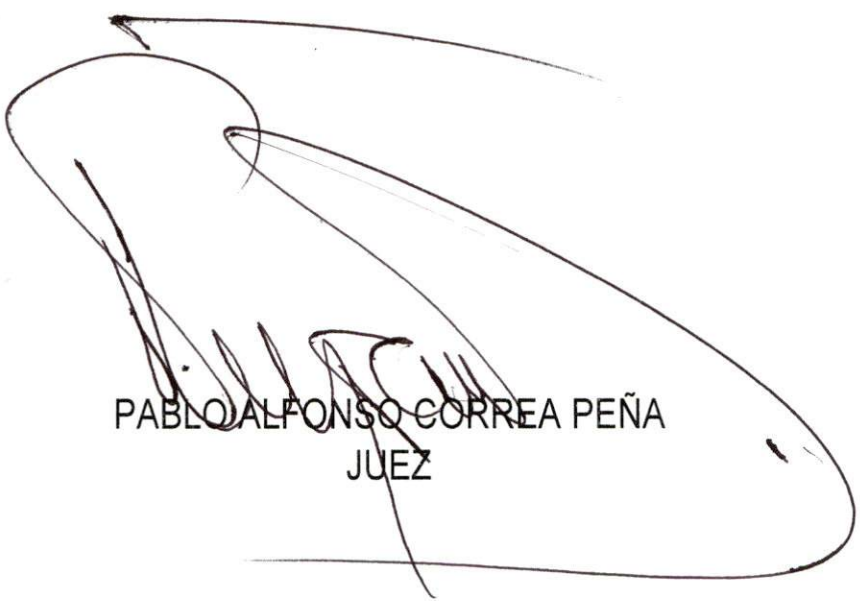
790

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00569

Se reconoce personería a la Dra. LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2018-0775

Incorpórese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003029 2018 1014 00

El Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia en el proceso verbal incoado por **GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA** contra **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, el cual fue remitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

1º- ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido el demandante **GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA** convocó a proceso ordinario verbal de menor cuantía a la compañía convocada, para que en sentencia se declaren las siguientes pretensiones o condenas:

1.- Se declare que en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de plazo.

2.- Se declare que todos los valores cobrados en la obligación contenida en el pagaré No. 00229 que superen el interés bancario corriente, se han de reputar intereses para todos los efectos legales.

3.- Se declare que la Sociedad Activos y Finanzas S.A., cobro al señor Guillermo Calderón Villarraga intereses excesivos en cuantía de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549) en el crédito contenido en el pagaré No. 00229.

4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., adelantar la devolución a orden del señor Guillermo Calderón Villarraga, de forma inmediata los dineros cobrados en exceso en monto equivalente a la suma de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15'668.549,00).

5.- Se condene a Activos y Finanzas S.A., a indexar la suma dineraria del numeral anterior hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia haciendo la claridad de que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes.

6.- Se condene a la entidad demandada, a título de sanción, a pagar al actor la suma de equivalente al valor indexado de los intereses cobrados en exceso, de conformidad al artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

2º- LA ACTUACION PROCESAL

2.1.- Admitida la demanda el 18 de septiembre de 2018, se le imprimió el trámite del procedimiento Verbal de menor cuantía y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

2.2.- La sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., compareció a la litis el 10 de octubre de 2019, quien dentro del término legal concedido formuló las excepciones de mérito que nominó "Autonomía privada de la voluntad - legalidad del cobro por concepto de aval, seguro de vida y comisión a la pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares Cremil", "Inexistencia de cobro excesivo de intereses", "Contrato de libranza - descuento por nómina - no tiene el mismo objeto del seguro ni del aval", "Carencia de prueba del daño que se solicita reparar". "Inexistencia del derecho de postulación por parte del apoderado", "Excepción Genérica y de congruencia".

2.3.- Acto seguido, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recibieron y practicaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales

6

2.4.- Por último, se advierte que el 18 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, de igual forma condenó en costas al extremo activo por haberse generado.

3°- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de narrar los antecedentes que dieron lugar a la iniciación de la presente acción y después de referirse al desarrollo relevante de la actuación, la juez de primera instancia al estudiar la acción invocada consideró que la misma no debía prosperar. Para llegar a dicha conclusión sostuvo en síntesis que el horizonte del litigio se circunscribía en determinar si efectivamente el interés cobrado por la entidad convocada estaba excediendo la tasa máxima permitida por la entonces Superintendencia Bancaria, indicado al respecto que en el presente asunto no se habría logrado acreditar dicha afirmación, pues ningún elemento de juicio habría sido aportado con el fin de acreditar el presunto interés permitido para la época y los consecuentes cobros realizados en exceso por la entidad convocada; circunstancia que sin duda alguna truncaba el éxito de las pretensiones invocadas pues no militaba una prueba en concreto que justificara su acreditación, sin que además, pudiera asimilarse como un hechos notorio los indicadores económicos expedidos para la época por el Gobierno Nacional a través de la entonces Superintendencia Bancaria, pues tomando en cuenta la naturaleza del proceso, dicha carga debió ser asumida y demostrada a través de uno cualquiera de los medios probatorios que el legislador a dispuesto para dicho fin.

4°-LA APELACIÓN

2

Inconforme con la decisión de primer grado el apoderado judicial del demandante GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA apeló la sentencia proferida el pasado 18 de mayo de 2021, con el propósito de que sea la segunda instancia quien valore los criterios y circunstancias que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión. Como sustento de su suplica objetó en síntesis la potestad oficiosa atribuida al operador judicial en el marco de sus funciones, pues según los últimos pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, la aludida corporación habría recalcado la importancia de esta atribución a fin de acceder a la verdad procesal, más concretamente en la sentencia SU 219 del 6 de mayo de 2021. De igual forma indicó no estar de acuerdo con la interpretación que realizó el a quo respecto del régimen o “cartilla procesal” aplicable dentro del presente asunto, pues según su juicio no resultaba procedente tener en cuenta como norma aplicable el Código de Procedimiento Civil con base en la fecha en que se otorgó el crédito sino la fecha en que se interpuso la correspondiente acción, época para la cual ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, por lo cual resultaba procedente tener como hecho notorio los indicadores económicos para tomar una determinación positiva o negativa al respecto. Por último, exteriorizó su desacuerdo con la interpretación que se realizó el juzgador de primer grado al referir que no existieron los suficientes elementos de juicio que acreditaran los hechos base de la acción, pues según su juicio obran en el expediente las suficientes pruebas que así lo demuestran.

5°-CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, en tanto que este juzgado es competente para conocer el asunto, la demanda cumplió los presupuestos del Estatuto Procesal; las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus abogados y representantes, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para y, por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

2

Inicialmente se pone de presente que lo pretendido en la demanda es una acción declarativa y de condena, sustentada según su criterio de la parte actora en el presunto cobro excesivo e injustificado de interés en que habría incurrido la entidad accionada dentro del crédito garantizado bajo la modalidad de libranza por el señor Guillermo Calderón Villarraga a favor de la Sociedad Activos y Finanzas S.A.

En efecto, como bien puede evidenciarse del contenido literal de la demanda el ruego de la parte actora se erige en solicitar que el despacho declare *"que en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de plazo"* razón por la cual los mismos no resultaban exigibles, asimismo se *"declare que todos los valores cobrados en la obligación contenida en el pagaré No. 00229 que superen el interés bancario corriente, se han de reputar intereses para todos los efectos legales"*. Lo anterior con fundamento en que la reclamación solicitada es totalmente procedente si se toma en cuenta que según el contenido literal del título que garantizó la obligación no se pactaron dichos conceptos, aunado a lo anterior se habría incurrido en un cobro excesivo de intereses. Razón por la cual solicita se ordene a la convocada *"adelantar la devolución a orden del señor Guillermo Calderón Villarraga, de forma inmediata los dineros cobrados en exceso en monto equivalente a la suma de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15'668.549,00)"*.

Pretende entonces la parte actora a través de la presente acción se condene a la entidad demandada a restituirle los dineros que alega haber pagado en exceso durante la ejecución del préstamo que rigiera entre el 9 de julio de 2008 hasta el 30 de agosto de 2013, aduciendo que en el mismo se incluyeron y cobraron interés que no fueron debidamente pactados.

9

De ahí que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiera la concurrencia las siguientes condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

En cuanto al primero de los elementos enunciados, esto es la existencia de un contrato legalmente celebrado nada tiene que objetarse pues según lo evidenciado en la demanda se aprecia que en los hechos 1º y 2º se manifestó que el señor GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA, en su condición de pensionado de la caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL obtuvo un crédito por libranza de la empresa Activos y Finanzas S.A., por valor de \$11.000.000.00 desembolsado el día 9 de julio de 2008 y el cual debía ser cancelado en 60 meses con unas cuotas fijas mensuales de \$486.374; aserto que es aceptado por la sociedad demandada, quien además de ratificar la existencia de la obligación, añadió que el aludido préstamo, dio origen a la suscripción del Pagaré No.002290, por el valor consignado en el hecho primero de la demanda.

No obstante, lo anterior, no puede decirse lo mismo respecto del segundo elemento axiológico requerido por el legislador para la procedencia de la acción de incumplimiento contractual, pues como a continuación se demostrará, no converge ninguna causal que permita declarar que la entidad accionada cobró más dinero de lo que legalmente le correspondía cobrar por concepto del préstamo celebrado entre las partes en la modalidad de libranza, pues como a continuación se demostrará las obligaciones liquidadas si fueron expresamente adquiridas.

En efecto según dicho de la parte demandante *"en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de*

plazo" razón por la cual los mismos no resultarían exigibles; no obstante, lo anterior no ofrece mayor complicación teórica para el despacho el poder establecer el fracaso de dicha pretensión, pues como bien puede observarse en el título valor suscrito con el fin de garantizar la obligación si se pactó el cobro de dicho concepto, al punto que según lo evidenciado en el reverso del pagaré se estipuló la siguiente condición:

"CUANTIA: La cuantía del presente pagaré corresponderá a los valores por conceptos de las obligaciones que cualquier de los firmantes hayamos contratado o llegaremos a contraer con el ACREEDOR en cualquier moneda y en cualquier tiempo en forma individual, conjunta, separada o solidaria, directa o indirecta y que estemos adeudando al ACREEDOR en la fecha en que sea diligenciado el presente pagaré, tanto por capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios y demás expensas y gastos y/o cualquier otra suma debida distinta al pago de cuotas de capital o intereses..."

Téngase en cuenta, que en material mercantil el interés legal se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio, indicando que el interés durante el plazo se cobra a la tasa del interés bancario corriente, y durante la mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente. Sobre el interés convencional, importa explicar que las tasas señaladas por la ley no fijan el tope máximo que puedan establecer las partes por convenio, sino las tasas aplicables, en caso de falta de estipulación, y sin el perjuicio claro está de que por la convención pueda sobrepasarse la tasa que ha determinado la ley.

En el presente caso, aunque si bien resulta ser verdad que en el Pagaré No. 00229 suscrito entre el señor GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA y la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó expresamente una tasa específica de interés remuneratorios o de plazo, lo cierto es que dicho vacío u omisión la suple la regla establecida el Artículo 884 ibidem, el cual determina en su contenido que ante la ausencia de determinación expresa de réditos de un capital, los mismos debe ser calculados conforme al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia.

u

Igual situación acontece respecto de la pretensión mediante la cual la parte actora manifiesta que *"la Sociedad Activos y Finanzas S.A., cobro al señor Guillermo Calderón Villarraga intereses excesivos en cuantía de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549) en el crédito contenido en el pagaré No. 00229"* pues como bien lo determinó el juez de primer grado ningún elemento de juicio objetivo o prueba contable se aportó dentro del expediente que permitiera establecer el indebido cobro en que incurrió la entidad demandada durante la ejecución sucesiva de la obligación, quedando por tanto lo señalado en simples afirmaciones carentes de sustento probatorio.

En efecto, según se desprende del contenido de la demanda, se advierte que en los hechos el demandante indicó que la pasiva *"superó la tasa de interés Bancario Corriente; en consecuencia cobró por concepto de interese de plazo en exceso a mi poderdante la suma equivalente a quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549,00)"* sin embargo se trata de una manifestación que no paso del solo dicho de su parte, pues como puede observarse ningún documento técnico o contable aportó al expediente con el fin de acreditar el indebido cobro en que incurrió la entidad demandante durante el pago de la obligación, más concretamente por concepto de intereses de plazo, carga procesal que indudablemente era de su resorte al tratarse de un proceso declarativo en el cual debieron acreditarse las circunstancias de hecho de donde se aduce provienes los derechos reclamados.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de justicia -Sala de Casacion Civil- en Sentencia del 25 de mayo de 2010, cuando al analizar el artículo 1757 del Código Civil sostuvo que:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan, por ello la norma impone que las partes del litigio deben traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron y que son del modo como se

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca”.

En conclusión, los medios probatorios impiden que esta sede judicial tenga por acreditado el presunto excesivo cobro de intereses en que habría incurrido la entidad convocada durante la ejecución préstamo por libranza adquirido por el demandante GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA y el cual se pactó para ser pagadero en 60 cuotas fijas mensuales de \$486.374; pues como se determinó en trazos anteriores, no se aportó dentro del plenario prueba que respalden los argumentos en los cuales centra su petición, situación que indiscutiblemente lleva a este despacho a desecharlas, por cuanto no se corrió con la carga probatoria que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil estaba obligado el demandante a cumplir a través de uno cualquiera de los medios probatorios.

Sin que además resulte factible atribuir dicha omisión probatoria al operador judicial al no hacer uso de la potestad oficiosa establecida en el Artículo 169 del C.G.P, pues como quedó establecido la sentencia impugnada debido a la naturaleza del proceso verbal intentado (Declarativo) le incumbía a cada parte interviniente demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal como lo mantuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-10291 del 18 de julio de 2017, cuyo ponente es el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Montalvo, quien enfatizó respecto al tema: *“Ante panorama semejante no resulta hacedera la iniciativa oficiosa para esos aspectos, porque como ha reiterado la Corte, **a las partes les corresponde, «...sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum...»**, al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos* (SC 084 de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837. Juicio análogo en SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01).

13

Así mismo, la aludida corporación señaló que la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues *«de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)». (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01)."*

Así las cosas, encontrando que en el presente asunto ninguno de los argumentos expuestos por la parte demandante ni en la demanda ni en la apelación logra controvertir o desvirtuar la determinación adoptada por el juez de primer grado, se procederá a confirmar en integridad su decisión con la respectiva condena en costas por haberse generado.

6°- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

7°- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 6 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte

14

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DEVOLUCION APELACION SENTENCIA PROCESO 2018 - 01014 01

Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 7:54 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Oficio 1486*

CIUDAD

*REF: PROCESO VERBAL 2018 - 01014 01
DEMANDANTE GUILLERMO CALDERON VILLARRAGA
DEMANDADO ACTIVOS Y FINANZAS S.A*

Por medio del presente comunico a usted que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 el despacho resolvió PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 6 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$500. 000.00 M/cte TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen

Al presente se anexa el link [23PROCESO1100140030292018-01014-01 APELACION SENTENCIA](#)

Cordialmente,

*Santiago León Sanabria
Asistente Judicial
Juzgado 46 Civil del Circuito*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: DEVOLUCION APELACION SENTENCIA PROCESO 2018 - 01014 01

22 NOV 2022

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/11/2022 9:40 AM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELÉFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 7:54 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION APELACION SENTENCIA PROCESO 2018 - 01014 01

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Oficio 1486

CIUDAD

REF: PROCESO VERBAL 2018 - 01014 01

DEMANDANTE GUILLERMO CALDERON VILLARRAGA

DEMANDADO ACTIVOS Y FINANZAS S.A

Por medio del presente comunico a usted que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 el despacho resolvió PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 6 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$500. 000.00 M/cte TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen

Al presente se anexa el link [23PROCESO1100140030292018-01014-01 APELACION SENTENCIA](#)

Cordialmente,

Santiago León Sanabria

Asistente Judicial

Juzgado 46 Civil del Circuito

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 29 NOV 2022
HOY



17

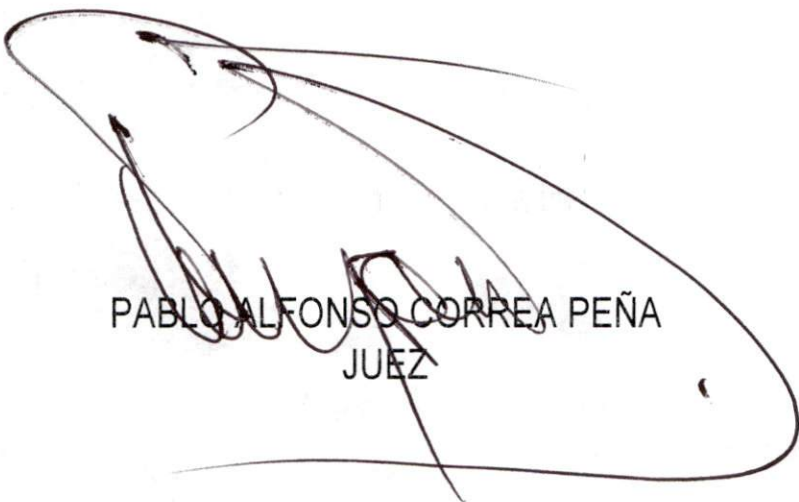
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-01014

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

272

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

2018-1015

El despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

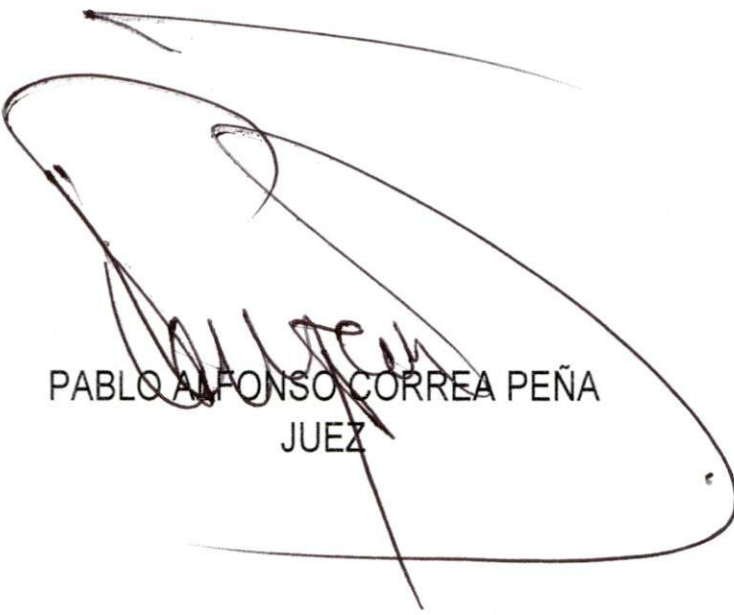
Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, rodeada por una gran 'X' o un signo de cancelación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00835

una vez se allegue respuesta de las entidades de medidas cautelares, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

57

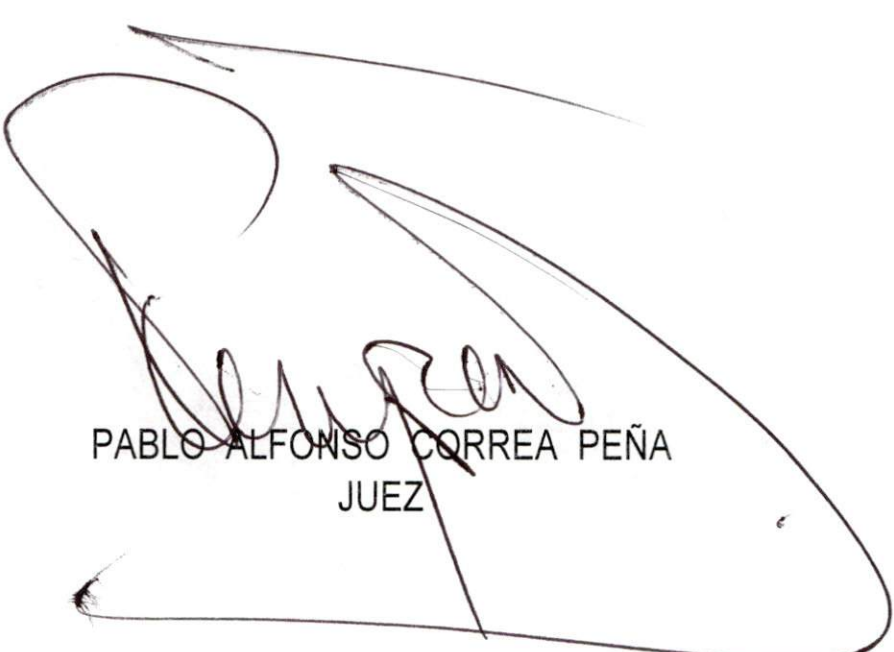
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00925

Emplazada como se encuentra la demandada, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso. *David Johan Camacho.*

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

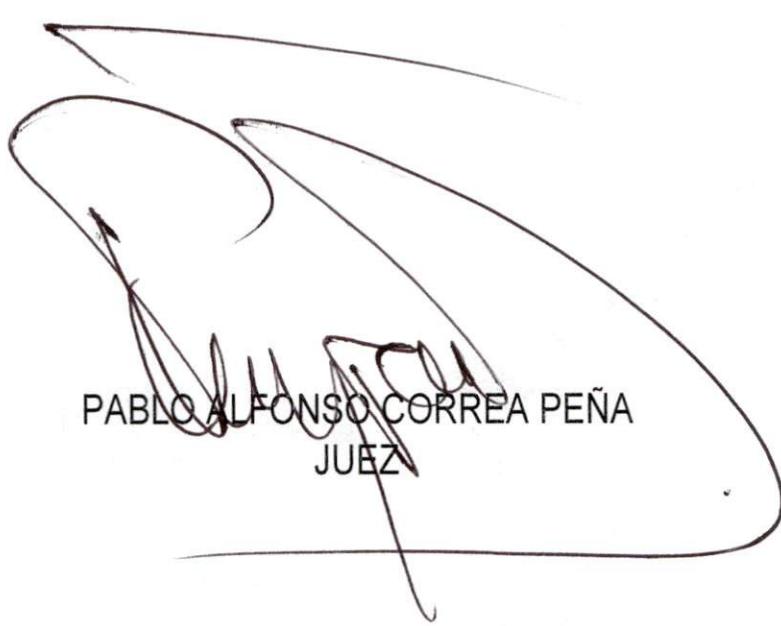
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00086

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en los folios No 122 a 124 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de
\$54.716.712,80

Notifiquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400302920200008600
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-07	2019-12-07	0	18,91	31.246.563,59	31.246.563,59	0,00	31.246.563,59	0,00	4.909.308,99	36.155.872,58	0,00	0,00	0,00
2019-12-07	2019-12-07	1	18,91	3.073.582,00	34.320.145,59	16.289,17	34.336.434,76	0,00	4.925.598,16	39.245.743,75	0,00	0,00	0,00
2019-12-08	2019-12-31	24	18,91	0,00	34.320.145,59	390.940,08	34.711.085,67	0,00	5.316.538,24	39.636.683,83	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	18,77	0,00	34.320.145,59	501.528,78	34.821.674,37	0,00	5.818.067,03	40.138.212,62	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	19,06	0,00	34.320.145,59	475.825,16	34.795.970,75	0,00	6.293.892,18	40.614.037,77	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,95	0,00	34.320.145,59	505.945,10	34.826.090,69	0,00	6.799.837,28	41.119.982,87	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,69	0,00	34.320.145,59	483.448,87	34.803.594,46	0,00	7.283.286,15	41.603.431,74	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,19	0,00	34.320.145,59	487.252,88	34.807.398,47	0,00	7.770.539,04	42.090.684,63	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,12	0,00	34.320.145,59	469.863,10	34.790.008,69	0,00	8.240.402,14	42.560.547,73	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,12	0,00	34.320.145,59	485.525,21	34.805.670,80	0,00	8.725.927,34	43.046.072,93	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,29	0,00	34.320.145,59	489.719,22	34.809.864,81	0,00	9.215.646,57	43.535.792,16	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,35	0,00	34.320.145,59	475.352,93	34.795.498,52	0,00	9.690.999,50	44.011.145,09	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,09	0,00	34.320.145,59	484.784,46	34.804.930,05	0,00	10.175.783,96	44.495.929,55	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	17,84	0,00	34.320.145,59	463.165,43	34.783.311,02	0,00	10.638.949,38	44.959.094,97	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	17,46	0,00	34.320.145,59	469.185,31	34.789.330,90	0,00	11.108.134,69	45.428.280,28	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	34.320.145,59	465.707,50	34.785.853,09	0,00	11.573.842,19	45.893.987,78	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	17,54	0,00	34.320.145,59	425.573,60	34.745.719,19	0,00	11.999.415,78	46.319.561,37	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	17,41	0,00	34.320.145,59	467.943,71	34.788.089,30	0,00	12.467.359,49	46.787.505,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	34.320.145,59	450.444,12	34.770.589,71	0,00	12.917.803,61	47.237.949,20	0,00	0,00	0,00

122



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400302920200008600
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	34.320.145,59	463.220,81	34.783.366,40	0,00	13.381.024,42	47.701.170,01	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	34.320.145,59	448.037,45	34.768.183,04	0,00	13.829.061,87	48.149.207,46	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	34.320.145,59	462.225,55	34.782.371,14	0,00	14.291.287,41	48.611.433,00	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	34.320.145,59	463.718,32	34.783.863,91	0,00	14.755.005,73	49.075.151,32	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	34.320.145,59	447.555,87	34.767.701,46	0,00	15.202.561,60	49.522.707,19	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	34.320.145,59	459.735,90	34.779.881,49	0,00	15.662.297,50	49.982.443,09	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	34.320.145,59	449.481,70	34.769.627,29	0,00	16.111.779,19	50.431.924,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	34.320.145,59	469.185,31	34.789.330,90	0,00	16.580.964,50	50.901.110,09	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	34.320.145,59	474.146,44	34.794.292,03	0,00	17.055.110,94	51.375.256,53	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	34.320.145,59	442.549,70	34.762.695,29	0,00	17.497.660,64	51.817.806,23	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	34.320.145,59	494.153,40	34.814.298,99	0,00	17.991.814,04	52.311.959,63	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	34.320.145,59	492.066,99	34.812.212,58	0,00	18.483.881,02	52.804.026,61	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	34.320.145,59	524.518,60	34.844.664,19	0,00	19.008.399,62	53.328.545,21	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	34.320.145,59	523.819,17	34.843.964,76	0,00	19.532.218,79	53.852.364,38	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,28	0,00	34.320.145,59	562.517,98	34.882.663,57	0,00	20.094.736,77	54.414.882,36	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-16	16	22,21	0,00	34.320.145,59	301.830,44	34.621.976,03	0,00	20.396.567,21	54.716.712,80	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400302920200008600
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$34.320.145,59
SALDO INTERESES	\$20.396.567,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.909.308,99
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.909.308,99
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$54.716.712,80
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

123

16/08/2022

Señor
29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S.
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO.

RADICADO: 110014003029-2020-00086-00

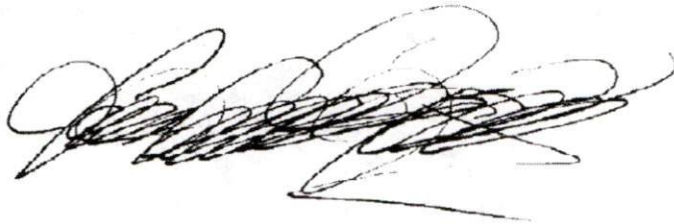
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente escrito me permito aporta liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 proferido por su Despacho, de las obligaciones relacionadas a continuación:

PAGARÉ No. 4675530497- 4117591151986627 \$ 54.716.712,80

Agradezco la atención prestada a la presente

Del Señor Juez, Cordialmente,



LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J
abogado@herrerasalazar.com.co

LIQUIDACION DE CREDITO 29CM-2020-00086

abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co>

Mar 16/08/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarlagos2@hotmail.com <edgarlagos2@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes;

Por medio de la presente me permito enviar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 29CM -2020-00086 siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO con copia a los correo de la parte demandada: edgarlagos2@hotmail.com

Agradezco la atención dada a la presente solicitud con el recibido de este correo.

Cordialmente;



Luis Fernando Herrera S.

Abogado

HERRERA SALAZAR SAS

Carrera 6 # 12 – 10 Piso 4

Bogotá

F: 571 3421318

abogado@herrerasalazar.com.co